

Nº DOCUMENTO:

C24/ 8.3

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación del artículo 48.1.h. de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), relativo a la reducción de jornada por guarda legal.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

La situación de incapacidad temporal puede subsumirse en el concepto de “*actividad retribuida*” del artículo 48.1.h del EBEP, no procediendo la concesión de la reducción contemplada en el permiso, en el supuesto de darse la misma.

RESPUESTA:

El artículo 48.1.h del EBEP dispone que *“Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.*

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.”

El derecho contenido en el artículo 48.1.h del EBEP se encuentra condicionado, entre otros factores, por el hecho de que el familiar no desempeñe “*actividad retribuida alguna*”. Debe significarse que el término “*actividad retribuida*” no hay que entenderlo exclusivamente como estar desempeñando efectivamente un trabajo sino que, en ocasiones, la mera percepción de retribuciones puede encajar en esta definición.

La propia definición de la incapacidad temporal supone una situación en la que existe una relación laboral que se ve temporalmente suspendida a causa de una contingencia que impide su prestación pero que, sin perjuicio de los casos de incapacidad permanente, no resuelve dicha relación.

Durante la incapacidad temporal sigue vigente, por tanto, la relación laboral así como la percepción de retribuciones aunque, en función de la duración de la incapacidad, pueda variar la entidad que abone dichas prestaciones.

Por ello, se entiende que la situación de incapacidad temporal puede subsumirse en el concepto de *“actividad retribuida”* del artículo 48.1.h del EBEP, no procediendo la concesión de la reducción contemplada en el permiso.

No obstante, el funcionario puede hacer uso de otras figuras establecidas con la finalidad de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral tales como lo dispuesto en el apartado cuarto de la Resolución de 20 de diciembre de 2005, de jornada y horarios del personal al servicio de la Administración General del Estado, que dispone que: *“en aquellos casos en que resulte compatible con la naturaleza del puesto desempeñado y con las funciones del centro de trabajo, el personal que ocupe puestos de trabajo cuyo nivel de complemento de destino sea inferior al 28 podrá solicitar al órgano competente el reconocimiento de una jornada reducida, ininterrumpida, de las nueve a las catorce horas, de lunes a viernes, percibiendo el 75 % de sus retribuciones.*

No podrá reconocerse esta reducción de jornada al personal que por la naturaleza y características del puesto de trabajo desempeñado deba prestar servicios en régimen de especial dedicación.

En el supuesto de que la especial dedicación no se derive de las mencionadas circunstancias y venga retribuida exclusivamente mediante el concepto de productividad por la realización de la correspondiente jornada, podrá autorizarse

la reducción, previo pase al régimen de dedicación ordinaria con la consiguiente exclusión de dicho concepto retributivo.

Esta modalidad de jornada reducida será incompatible con las reducciones de jornada previstas en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en la disposición adicional quinta del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.”